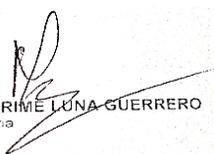


PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

680014003018-2015-00106-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez con informando que mediante memorial allegado el 14 de noviembre de 2020 la apoderada del acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA realizo el pago del impuesto departamental del vehículo de placas MM643 POOR LAS VIGENCIAS 2018-2019-2020. De igual manera el apoderado de la sucesora procesal INES DÍAZ llega actualización del avalúo del bien. Sírvase proveer

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de (2020)

De conformidad con la constancia que antecede, y los memoriales allegados el despacho procederá a realizar las siguientes apreciaciones:

1. En relación con el memorial suscrito por la apoderada del acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA mediante el cual informa el pago del impuesto departamental del vehículo de placas MM643 de las vigencias 2018-2019-2020 y la solicitud de adjudicación del porcentaje que se había asignado a la Gobernación de Antioquia, procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** la presente actuación al LIQUIDADOR para que se pronuncie al respecto realizando las apreciaciones, correcciones, aclaraciones y/o modificaciones pertinentes, toda vez que, repara el despacho que dicho documento varia el proyecto de adjudicación aportado por el auxiliar de justicia el día quince (15) de noviembre de 2020.

De ahí que, al no contar con el proyecto de adjudicación actualizado conforme a la novedad anteriormente descrita, para llevar a cabo la audiencia de ADJUDICACIÓN DE BIENES programada para el 16 de diciembre de 2020, resulta pertinente el APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA por necesidad de pronunciamiento del liquidador.

2. De igual manera, es preciso señalar que, respecto del avalúo actualizado del bien inmueble denominado "SAN CLEMENTE" allegado por la apoderada de la sucesora procesal INÉS DÍAZ, conforme a lo señalado en el artículo 567 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta para la presente diligencia, teniendo en cuenta que se allego por fuera de la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior, en el sentido que se ha señalado por la ley el termino de diez (10) días para que las partes realicen observaciones y alleguen un avalúo diferente al presentado por el liquidador; sin embargo, la perito presento el avalúo del bien SAN CLEMENTE, el día 23 de abril de 2018, corriéndosele traslado al mismo el 12 de julio de ese mismo año, una vez fenecido el termino concedido las partes no realizaron manifestación alguna, ni prestaron la debida colaboración al perito designado tal como se resolvió e indicó en providencia del 25 de septiembre de 2018 DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y

CITACIÓN A AUDIENCIA. Se advierte a la parte solicitante que la providencia se encuentra en firme y ajustada a derecho

En efecto, dicha controversia jurídica ha sido resuelta y negada en diversas oportunidades en el trámite propio del proceso y en las decisiones de tutela proferidas por este despacho judicial, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia.

3. Por otro lado, en estudio del escrito presentado por el secuestre JOSE LUSBI CARREÑO FONSECA, es necesario indicar que el despacho no accede a la solicitud del auxiliar de justicia de fijar honorarios definitivos, debido que, mediante diligencia de secuestro calendada a 17 de septiembre de 2014, se fijaron como honorarios provisionales los cuales fueron cancelados en esa misma fecha por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00), posteriormente en audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de 2018 dispuso el despacho a fijar como honorario que se entenderán definitivos, toda vez que los que preceden tenían la connotación de provisionales, la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, razón que fundamenta el despacho por la falta de diligencia y el incumplimiento de las funciones delegadas para su cargo.

De acuerdo con lo señalado, para la fijación de los honorarios de los secuestres a los operadores judiciales se les ha impuesto limitaciones para su tasación, conforme a los deberes consagrados en el artículo 153-1 de la ley estatutaria de administración de justicia, en relación con el acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37 y la circular PSAA15-1044 del 28 de Diciembre de 2015, lo cuales deben ser cumplidos en estricto sentido por el juez, quien en caso de desconocer los preceptos legales y reglamentarios podría ser acreedor de una sanción disciplinaria.

Por lo expuesto y dadas las circunstancias que motivaron al suscrito juez de remover del cargo a JOSE LUSBI CARREÑO, no es dable acceder a sus pretensiones del mismo, puesto que incumplió con los deberes del cargo y así mismo incurrió en causales 7 y 11 del artículo 50 del Código General del Proceso, como causales de exclusión de la lista de auxiliares de justicia.

4. Por último, estima conveniente el director del proceso adecuar los honorarios reconocidos al secuestre ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO en auto calendado a 20 de octubre de 2020, en el sentido que se fijaran conforme a lo señalado en la PSAA15-1044 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura de la siguiente manera, como honorarios por concepto de su actuación DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y una vez rinda cuentas se reconocerá como remuneración adicional del cinco por ciento (5%) del producto neto del inmueble no urbano, conforme a lo señalado en la presente audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial suscrito por la apoderada del acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA al LIQUIDADADOR para que se pronuncie al respecto realizando las apreciaciones, correcciones, aclaraciones y/o modificaciones pertinentes, toda vez que, repara el despacho que dicho

documento varía el proyecto de adjudicación aportado por el auxiliar de justicia el día quince (15) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: APLAZAMIENTO LA AUDIENCIA programada para el dieciséis (16) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la actualización del avalúo del bien inmueble denominado "FINCA SAN CLEMENTE", presentado por la apoderada de la sucesora procesal INÉS DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

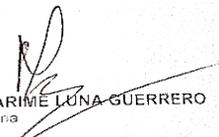
CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de **JOSÉ LUSBI CARREÑO**, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: ADECUAR los honorarios reconocidos al secuestre ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO en auto calendarado a 20 de octubre de 2020, en el sentido que se fijaran conforme a lo señalado en la PSAA15-1044 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura de la siguiente manera, como honorarios por concepto de su actuación DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y una vez rinda cuentas se reconocerá como remuneración adicional del cinco por ciento (5%) del producto neto del inmueble no urbano, conforme a lo señalado en la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 16 de diciembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020.
 MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc44686b5b089c6244afc5f85deea36754368c7d8c8f1d29653f7bc210dd32**

Documento generado en 16/12/2020 07:47:06 a.m.